



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	<b>2019-01401</b>
<b>Decisión</b>	Tiene en cuenta correo electrónico parte demandada y Requiere

Se incorpora al expediente la prueba de la obtención del correo electrónico del demandado ALBERTO ARIAS JIMENEZ, teniéndose como dirección válida: [alarijim@yahoo.es](mailto:alarijim@yahoo.es), para realizar la notificación electrónica de que trata el inciso 3 del artículo 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, revisada la notificación realizada al demandado la cual arrojó como resultado positivo por el sistema de confirmación de correo electrónico, no podrá ser tenida en cuenta, dado que solo se adjuntó la demanda y el auto que libra el mandamiento, sin tener en cuenta los anexos de la demanda, siendo necesario su entrega de conformidad con el artículo 92 del Código general del proceso en concordancia con la normatividad señalada en el párrafo anterior.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el proceso de notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en precedencia. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte ejecutada.

---

<sup>1</sup> **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (Subrayas Propias).  
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas Propias.

Para tal efecto, deberá allegar la constancia de confirmación del recibo del correo electrónico por cualquier sistema o el acuse de recibo por parte del ejecutado de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**83ace4af9cbe5fe3a91987500ecf2ff88b29e6a3f17c3136cdafb382e68cf5**

**48**

Documento generado en 12/01/2021 09:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales . Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

**"Tercero:** Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias